

**LA CONTRIBUCIÓN DEL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO A
LOS NUEVOS DESARROLLOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN
LAS AMÉRICAS**

MAURICIO HERDOCIA SACASA*

* Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

I. Antecedente obligado: la celebración de los cien años del Comité Jurídico Interamericano

Lo nuevo puede apreciarse mejor desde la atalaya de lo antiguo. Por consiguiente, este tema relativo a la Contribuciones del CJI a los nuevos desarrollos del Derecho Internacional no podría iniciarse sin recordar que en el año 2006 el Comité Jurídico Interamericano celebró sus cien años de existencia en una magna celebración que tuvo lugar en Río de Janeiro.

En esa histórica ciudad, conmemoramos la creación de aquella primigenia Junta Internacional de Jurisconsultos a la que se le dio el encargo original en 1906 de tomar a su cargo la preparación de un ambicioso proyecto de Código monumental que reglaría las relaciones jurídicas de la vida internacional de América.

Marca también la originalidad de esta Junta, que luego asumiría también el Comité Jurídico, el acento puesto en la labor de codificación, tanto del Derecho Internacional Público como del Derecho Internacional Privado.

Los cien años de vida del Comité Jurídico constituyeron una oportunidad invaluable para rememorar la extraordinaria labor y el aporte primigenio de América Latina y del Sistema Interamericano, en su conjunto, al Derecho Internacional, haciendo visible su contribución en tantos sectores como la idea misma de codificación del Derecho Internacional y la identificación de fuentes y principios del Derecho de Gentes desde aquel Congreso de Panamá y su Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua de 1826.

El Centenario nos dio la oportunidad de compartir con la Comunidad Internacional las contribuciones del Comité Jurídico Interamericano al llamado Sistema Interamericano de Paz de donde surgiría el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá, de 1948 que materializa la idea de no dejar que controversia alguna entre los Estados quede sin solución definitiva en un plazo razonable.

Nunca será superficial insistir en que el modelo de solución pacífica de controversias ha jugado un papel importante - que no siempre se destaca lo suficiente- para prevenir, evitar y disuadir conflictos entre Estados, de tal modo que el furor bélico de los acontecimientos no traspase con sus ejércitos las fronteras entre países vecinos, lo cual solamente ha ocurrido por excepción en las Américas.

Ha sido más bien al interior de las sociedades donde la fractura del conflicto ha mostrado su rostro de crueldad, lanzando una campanada de advertencia sobre la necesidad de fortalecer las estructuras de la democracia y del Estado de

M. HERDOCIA SACASA

Derecho, así como las oportunidades de desarrollo y equidad social. Ello explica, por ejemplo, el valor trascendental que tiene para el Sistema Interamericano la Carta Democrática Interamericana, bajo la clara conciencia de que muchas veces las fracturas podrían provenir de sociedades divididas, con profundos rezagos democráticos y dolorosas carencias sociales.

La No Intervención

Durante las conmemoraciones del Centenario del Comité Jurídico, se recordó el nacimiento del principio de No Intervención en el marco de la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados adoptada en 1933, luego de los primeros esfuerzos de 1928, conducido bajo la vigorosa voz del doctor José Gustavo Guerrero, el centroamericano universal que presidiera ambas Cortes Mundiales.

Se atesoraría también el principio de Igualdad Jurídica entre los Estados, que encontraría su sitio de honor dentro de los principios fundamentales del Derecho de Gentes. A este respecto, tampoco podemos olvidar que el Sistema Interamericano, a diferencia del sistema mundial, ha excluido desde siempre el veto de sus procedimientos.

La Dignidad Humana

Fue importante tener presente también que el 8 de diciembre de 1947, el Comité Jurídico Interamericano presentó a la consideración de la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá, el Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que devino en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” que antecedió a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Dimensión Social

Estuvo presente también el compromiso del Comité Jurídico, desde sus inicios, con los temas sociales recordándose que el 21 de octubre de 1947 se elaboró una Carta Interamericana de Garantías Sociales, al igual que hoy contribuye a una Carta Social de las Américas que complementa la Carta Democrática Interamericana.

Muy posiblemente esos esfuerzos pioneros influenciaron la evolución de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dimensión inseparable de los Derechos Civiles y Políticos.

La Carta de 1948

En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Su Comisión Permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano encargado, con amplia

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

autonomía técnica, de emprender los estudios y trabajos preparatorios que les fueran confiados por determinados órganos de la Organización. Resalto también, su carácter consultivo, tan esencial a su función.

El Pacto de San José

La IX Conferencia solicitó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto de una Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre. El proyecto se convertiría en un instrumento que es pilar en las Américas, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

Asilo

Se tuvieron presentes también las contribuciones del Comité Jurídico en materia asilo y protección diplomática, tema este último que ha sido objeto de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional que ha finalizado el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

Plataforma Continental

Igualmente se tuvo presente que los resultados de la Conferencia Especializada celebrada en Santo Domingo en marzo de 1956, sobre la Plataforma Continental fueron acogidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su proyecto.

Integración

Es importante destacar que, según relata García Amador, en 1965 el Consejo se hizo eco de las inquietudes, que ya se venían manifestando, acerca de la problemática jurídica e institucional de los procesos de integración económica, regional y subregional.

Protocolo de Buenos Aires

Mas tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, Argentina, aprobó el Protocolo de Reformas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires, mediante el cual se elimina el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al actual Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

Desde entonces hasta nuestros días, la contribución del Comité Jurídico ha sido importante en otros ámbitos tales como: La Extradición; la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional; la Convención Interamericana contra la Corrupción; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

M. HERDOCIA SACASA

las Personas con Discapacidad; la Carta Democrática Interamericana; la Convención Interamericana contra el Terrorismo; la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Derecho de Competencia en las Américas.

A partir de 1975, el marco institucional de las llamadas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), ha permitido en seis conferencias, la adopción de 26 instrumentos internacionales, entre ellos, 21 Convenciones, 2 Protocolos Adicionales, 2 instrumentos uniformes y una ley modelo, ensanchando los espacios de codificación y modernización en este campo y las fuentes formales mismas del Derecho Americano.

Otras contribuciones importantes del Comité Jurídico se expresan en: los aportes al concepto de Zona Económica Exclusiva, donde en marzo de 1971, el relator del tema del Derecho del Mar, propuso la idea de un Mar Patrimonial, como espacio marítimo en el cual el Estado Ribereño tiene el derecho de explotar, explorar y conservar los recursos naturales para promover el desarrollo de las economías.

Este aporte del Comité Jurídico influyó legislaciones nacionales y las discusiones mismas que tendrían lugar en las Naciones Unidas sobre la Zona Económica Exclusiva en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

No podían dejar de estar presentes los aportes en el tema de democracia representativa, donde el Comité Jurídico ha indicado desde 1995 que (CJI/RES.I-3/95):

“Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política”, agregando que:

“... el principio de no-intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia representativa en dicho sistema y organización”.

En mi calidad de entonces Presidente del Comité Jurídico durante las Celebraciones del Centenario indiqué que:

“La Democracia es realmente un gran aporte del Sistema Interamericano al siglo XXI. Es un derecho en vías de cristalización universal. La idea de que comporta dentro de sí elementos que no pueden alterarse (separación de poderes, elecciones libres y derechos y libertades fundamentales, por ejemplo) así como la responsabilidad subsecuente que genera el hecho ilícito de la alteración del orden democrático y el legítimo ejercicio del poder, tienden a transformar su naturaleza política originaria en un vínculo propiamente jurídico como

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

lo anticipó el Comité Jurídico- que tarde o temprano tendría que llegar a la propia Carta de las Naciones Unidas”.

Opiniones Especiales

El Centenario tuvo presente el aporte que han significado las Opiniones diversas del Comité Jurídico, en ejercicio de su función privilegiada de “cuerpo consultivo” de la Organización, en delicados ámbitos especiales tales como: la extraterritorialidad de las leyes y los límites en el ejercicio de la jurisdicción (caso de la ley Helms-Burton) que puede tener alguna vinculación con el tema nuevo que se contempla discutir aquí en la Comisión sobre la Jurisdicción Extraterritorial; la cuestión de la sede de la Organización (caso Tünnermann) que desarrolló las implicaciones y limitaciones que significa ser país huésped de un organismo internacional, en cuanto a los derechos y deberes de los Representantes Permanente y el caso de una sentencia emitida por un tribunal de un Estado miembro en relación a una persona que habría sido secuestrada de su país para ser llevada ante un tribunal (caso Álvarez Machain). El Comité Jurídico refirmaría la violación que ello había implicado a la soberanía e integridad territorial del Estado y el deber de repatriar al secuestrado que se imponía.

Aportes en la Lucha contra la Corrupción

El Comité ha recogido también en sus dictámenes muchos de los grandes aportes de la CDI. La Comisión de Derecho Internacional, en sus trabajos sobre protección diplomática, ha consagrado un principio según el cual la nacionalidad debe ser adquirida “*de un modo que no esté en contradicción con el Derecho Internacional*”.

En ese sentido, una nacionalidad adquirida por fraude de ley o abuso del derecho, está en abierta contradicción con el Derecho Internacional.

Durante el 66º período ordinario de sesiones, celebrado en Managua, el Comité Jurídico Interamericano emitió una Opinión en la cual propuso, como parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la necesidad de una norma para combatir la corrupción que establezca lo siguiente (CJI/doc.181/05 rev.4):

En caso de conflicto de nacionalidad, el Comité Jurídico estima que si la nacionalidad del Estado requirente fuera la nacionalidad dominante, predominante, o el vínculo genuino y efectivo, no debe denegarse la extradición sobre la sola base de la nacionalidad. Cuando la nacionalidad sea adquirida o invocada por fraude a la ley o abuso del derecho, no debe denegarse la extradición sobre la sola base de la nacionalidad.

Este tema tiene también indudables relaciones con el tema sobre la obligación de Extraditar o de Juzgar (*aut dedere aut judicare*), principio que se refleja en múltiples Convenciones interamericanas, tales como la Convención

M. HERDOCIA SACASA

Interamericana sobre Extradición; la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales.

También el Comité Jurídico colabora en los grandes temas de la agenda internacional, como la Corte Penal Internacional y se ha solicitado al Comité que elabore un proyecto de ley modelo en materia de cooperación con la Corte a partir de las experiencias de los Estados americanos que así lo han hecho, procurando integrar en este esfuerzo los aportes del Derecho Continental y del Common Law.

II. La labor futura del Comité Jurídico Interamericano

Pero estas remembranzas no podían ser el único objetivo del Centenario; recordar el pasado puede ser una pasión inútil, si no se ven los desafíos y retos de los nuevos tiempos. De poco serviría desenterrar ruinas ilustres y sacudir el polvo de los armarios si no se trabaja también con la voluntad de contribuir a edificar un Derecho Internacional Contemporáneo edificado con espíritu de solidaridad, cooperación, responsabilidad y sentido profundo de humanidad.

Como lo ha dicho la propia Comisión de Derecho Internacional, su labor “no debería limitarse a los temas tradicionales, sino que podría examinar también las nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del Derecho Internacional y las preocupaciones urgentes de la Comunidad Internacional”.

Ello nos exige volvernos hacia las características más relevantes del mundo actual que he reseñado en los Actos de Conmemoración del Centenario y que implican atender estos signos de los tiempos que corren, para que el orden jurídico del Sistema Interamericano sea una respuesta efectiva a esa comunidad internacional en transformación:

a) Destaco como primera característica una más acelerada y profunda expansión de los ámbitos de acción del Derecho Internacional, en áreas otrora reservadas a la jurisdicción interna de los Estados. Hoy, a diferencia del mundo de las Naciones Unidas o de la primera Carta de la OEA, el Derecho Internacional ha ampliado las materias sujetas a su competencia. El menú de las cosas internacionales ha crecido y se ha especializado en la misma medida en que el mundo ha ensanchado sus linderos.

Como lo diría el Grupo Especial de Estudio sobre el tema de la fragmentación del DI, dificultades derivadas de la diversificación y expansión del DI:

“En los últimos 50 años, el alcance del DI ha aumentado de manera espectacular. Ha pasado a ocuparse de la mayoría de las formas de actividad internacional más diversas, desde el comercio hasta la protección del medio ambiente...Es difícil concebir actualmente un campo de actividad social que no esté sujeto a algún tipo de reglamentación jurídica Internacional”.

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

b) Una segunda nota del mundo actual, es que se ha consolidado un mundo que ha roto el monopolio del Estado para abrir paso a los nuevos sujetos del Derecho Internacional y otros actores emergentes que van ocupando su lugar de honor en la mesa ampliada de la nueva sociedad internacional. Junto al poderoso Leviatán, se sientan hoy los antiguos súbditos y la persona humana pugna por establecer su centralidad.

c) El concepto de seguridad ha sufrido una profunda mutación; hoy las amenazas y desafíos están interconectadas y tienen un carácter multitemático que desborda los marcos nacionales y exige esfuerzos colectivos superiores y bases de actuación regionales.

d) Los huracanados y vertiginosos tiempos de la tecnología y de la comunicación, han abierto un nuevo espacio de acción al Derecho Internacional que le toca regular ahora con más fuerza el mundo visible y el invisible que se mueve sin fronteras ni conceptos clásicos de división territorial, lo que refuerza el tema sometido a consideración de la Comisión relativo a la protección de datos personales en el movimiento transfronterizo de la información.

Tales características van acompañadas de un prodigioso acercamiento entre los mundos normativos del *Derecho Interno* de los Estados y el *Derecho Internacional*. Cada vez con mas fuerza y vigor se aprecia una “permeabilidad” e interdependencia entre dichos órdenes jurídicos, lo cual facilita –literalmente- el paso de los sujetos del Derecho Internacional de un ámbito a otro, incluido el salto del individuo al mundo jurisdiccional internacional en la esfera de los derechos humanos y del derecho comunitario, por ejemplo. En ese sentido, los individuos y las organizaciones internacionales cobran nuevas formas y modalidades de interacción que imprimen un renovado dinamismo a las relaciones internacionales.

Finalmente, el surgimiento, junto a un derecho clásico sustentado en la voluntad de los Estados, de un nuevo derecho común que se expresa en normas imperativas reflejadas en las llamadas obligaciones de *ius cogens*; las normas de cobertura universal, reflejadas en las llamadas normas *erga omnes* y, especialmente, apunto las normas recogidas en los sistemas regionales (*erga omnes* parte) , que reflejan obligaciones establecidas para la protección de un interés colectivo esencial a la vida mismo del grupo de Estados organizados. Este es el caso de las normas interamericanas relativas a la democracia representativa y a los derechos humanos que conforman un Orden Público Regional Americano *inter partes*.

Corolario de esta constatación es el hecho de que este derecho no sólo es colectivo en las obligaciones que genera, sino que proyecta una responsabilidad solidaria y conjunta de actuar y de cooperar recíprocamente para enfrentar las violaciones graves a esas obligaciones.

Todo esto está ocurriendo en un mundo que vive una transición y los estremecimientos que preceden a una nueva era que se está asentando en un siglo

M. HERDOCIA SACASA

que se ha iniciado de forma apocalíptica con los actos de terrorismo en los Estados Unidos, España, El Reino Unido y en otras partes del mundo.

Por eso mismo, las reflexiones del Comité Jurídico han insistido en lanzar las anclas de los valores humanos trascendentes, precisamente para evitar los peligros de ser arrastrados hacia un siglo de terrorismo, deshumanización y mitos absolutos y rescatar las dimensiones humanas, separándolas del caos y la confusión imperantes.

El Derecho internacional está en el centro de esta batalla por la consolidación definitiva de un *ius gentium* con nuevas dimensiones sociales. Precisamente, uno de los últimos estudios encargados al Comité Jurídico Interamericano es el relativo a los aspectos jurídicos de la Interdependencia entre Democracia y Desarrollo Económico y Social, dos preocupaciones centrales en el Sistema Interamericano que buscan una nueva síntesis.

El Comité ha observado que la obligación para con la democracia y la obligación de cooperar con el desarrollo, tiene distinta normatividad y consecuencias disímiles en cuanto a su incumplimiento, no obstante su interdependencia consagrada en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana.

El desarrollo tiene componentes de derechos económicos, sociales y culturales de frágil y gradual aplicación y prácticamente sin elementos sancionatorios (a diferencia de los derechos civiles y políticos), pese a que están consagrados en declaraciones e instrumentos jurídicos internacionales e interamericanos en la esfera de los derechos humanos que son parte esencial de la democracia, y que su creciente ejecución fortalece el vínculo legal y la interdependencia entre la democracia, el desarrollo integral y el combate a la pobreza, tal como lo consagra la Carta Democrática Interamericana.

La solidaridad jurídica es el principio americano emergente que, trascendiendo la simple y laxa cooperación entre Estados, significa la capacidad de actuación de Estados *que no son los directamente lesionados en defensa de valores, principios y normas que constituyen un interés esencial y colectivo inherente al sentido mismo que dio origen a la Organización.*

El Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos abrió una puerta al establecer que todos los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40, esto es, violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general y al habilitar la invocación de la responsabilidad por un Estado distinto al lesionado, en determinadas circunstancias.

La actuación colectiva frente a las alteraciones graves al orden constitucional democrático o las violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos en

cualquier país americano, es expresión directa de la renovada Solidaridad Americana, como compromiso jurídico activo de defender la Democracia y la dignidad humana, donde quiera que ésta pueda verse vulnerada, conformándose así las bases de un nuevo Orden Público Americano.

III. La nueva visión aplicada a los trabajos prácticos

Pero también el Comité Jurídico quiere volverse a aquellos temas que tengan un impacto más directo e inmediato en la gente; de ahí que mire hacia temas como la protección al consumidor, el acceso a la información, el derecho a la identidad, la protección de los emigrantes y sus familias y la lucha contra formas nuevas o contemporáneas de discriminación.

Es bajo esta nueva visión que procuramos enmarcar los nuevos y los viejos temas de la agenda interamericana. Resalto en primer lugar la idea que ha prendido en el Comité Jurídico a fin de fortalecer su carácter de cuerpo consultivo y autónomo en la misión que le ha encargado la Carta de la OEA. Se considera necesario que el Comité ejerza cada vez más su propio criterio y especialización al momento de elegir los grandes temas y acontecimientos que – auscultados en sus potenciales revestimientos jurídicos- pasarán a formar parte de su agenda.

En este sentido es profundamente aleccionador la existencia y funcionamiento del Grupo de Planificación de la CDI, que permite a órganos como los nuestros identificar aquellos temas que requieren el trabajo de codificación o de desarrollo progresivo.

En este ámbito el Comité Jurídico puede ir aún más lejos - con audacia e imaginación- dada sus características de cuerpo consultivo, ante situaciones que desafían y confrontan el Derecho Internacional.

En esta ruta de navegación, el Comité ha abierto un capítulo en su agenda dedicado al tema de las reflexiones sobre los desafíos del Comité Jurídico Interamericano; ya desde esta perspectiva, se han colocado temas más puntuales como la cooperación jurídica con Haití y la idea de un Tribunal Interamericano de Justicia que en el fondo es, posiblemente, un reflejo de la necesidad de fortalecer la adhesión de los Estados Americanos a los mecanismos y tratados establecidos en el Sistema Interamericano, discutiendo a profundidad las causas - por ejemplo - de la escasa ratificación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o bien las reservas formuladas a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. De igual forma, surge la necesidad de fortalecer al Comité para acrecentar su papel de órgano de consulta.

IV. Temario en consideración

A. Lucha contra la discriminación y la intolerancia en las Américas

La pregunta clave consiste aquí en saber si es realmente necesaria una convención adicional a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, a fin de no duplicar esfuerzos.

El Comité Jurídico Interamericano, luego de un análisis de la legislación internacional sobre la materia, constata que los actuales instrumentos interamericanos de derechos humanos contemplan todo tipo de discriminación, sea explícitamente o a través de una norma general referida a toda forma de discriminación actual o futura, como se comprueba en los siguientes instrumentos regionales: la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 5), la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1), y el Protocolo de San Salvador (artículo 3).

En consecuencia, el Comité Jurídico considera que la utilidad de un nuevo instrumento está en otorgar un tratamiento legal expreso a formas de discriminación que no han sido explícitamente determinadas o a nuevas formas de discriminación que se han manifestado con posterioridad a las declaraciones y tratados, debido a nuevas circunstancias.

En ese sentido, esta Convención sería coherente con los instrumentos regionales y universales vigentes, expandiendo el ámbito de aplicación efectivo de estos al control de las nuevas formas de discriminación e intolerancia.

B. Derecho a la información

El Comité Jurídico Interamericano sostuvo un diálogo extenso sobre los temas del acceso a la información y sobre la protección de datos personales, mencionando la importancia de resaltar que el objetivo de la labor emprendida es la posible elaboración de instrumentos interamericanos sobre estos dos temas, y aprobó un cuestionario que fue remitido a los Estados miembros, por medio de la Secretaria General, invitándolos a contribuir así al estudio del Comité en la materia.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Claude Reyes y Otros versus Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que retoma gran parte de la evolución internacional del tema, incluida la del Consejo de Europa desde los años 70. En ese caso se alegó la violación del derecho de acceder a la información bajo el control del Estado, solicitado en razón del impacto ambiental que podría tener un contrato de inversión extranjera. La Corte estimó que:

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones” protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla...Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

En cuanto a las restricciones en esta materia, es importante tener presente que 1) Deben estar previamente fijadas por una ley dictada por razones de interés general, en función del bien común; 2) Deben responder a un objetivo permitido por la Convención y 3) Sólo pueden ser restricciones necesarias en una sociedad democrática y proporcionales al interés que la justifica.

Es importante destacar el principio de Presunción, en el sentido de que toda información es accesible en principio.

Interesante es recordar aquí el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, sobre información al público.

Se destaca también la importancia de contar con recursos judiciales efectivos para garantizar este derecho de acceso a la información pública.

Un aspecto que se está discutiendo es la importancia de separar el tema del acceso a la información, del *Habeas Data* y de la Protección de Datos, incluida la que se mueve a nivel transnacional. Resalta el hecho de que al menos 12 países americanos tienen leyes de acceso a la Información.

El Comité en su Resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) adoptó los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información.

Tales principios, están interrelacionados y deben interpretarse de forma integral e indivisible. Destaca el principio de presunción expresado de la siguiente forma:

1. Toda información es accesible en principio...

En el mismo artículo se califica como un Derecho Humano:

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la

M. HERDOCIA SACASA

información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

Otros principios son los siguientes:

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.
3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.
4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.
5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.
6. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.
7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.
8. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.
9. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho debe ser sujeta a sanción.

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.

La resolución fue aprobada por unanimidad.

C. Administración de justicia en las Américas: ética judicial y acceso a la justicia

La Asamblea General de la OEA, en su 35° período ordinario de sesiones (Fort Lauderdale, junio de 2005), mediante resolución AG/RES. 2069 (XXXV-O/05), “Observaciones y recomendaciones al Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano”, resolvió alentar las iniciativas que pueda adoptar el Comité para realizar estudios con otros organismos del sistema interamericano en distintos aspectos tendientes al fortalecimiento de la administración de justicia y de la ética judicial.

Sobre este tema, el Comité Jurídico ha destacado el estrecho vínculo que existe entre la ética judicial y el acceso a la justicia como temas fundamentales para la administración de la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho en las Américas.

Aquí es importante tener presente la búsqueda de mecanismos pioneros y alternativos que el Comité ha apoyado para fortalecer el acceso a la justicia en Comunidades rurales alejadas mediante facilitadores judiciales escogidos entre personas de influencia y reconocida autoridad moral en las mismas, bajo los auspicios de la Cortes Supremas nacionales.

D. Situación jurídica de los trabajadores migratorios y sus familias en el derecho internacional

El Comité Jurídico Interamericano considera que es necesario profundizar el estudio sobre los aspectos jurídicos de la movilidad humana, especialmente los relativos a los derechos humanos, a fin de que se reflejen en el tratamiento de los trabajadores migratorios.

Esta inclusión se ve favorecida por el hecho de la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el 1 de julio de 2003; la instalación e inicio de los trabajos del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; así como la entrada en vigor del

M. HERDOCIA SACASA

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el 28 de enero de 2004; y del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, adicionales a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Estos trabajos tomarán en cuenta necesariamente, además, la Opinión Consultiva OC-16/99, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de octubre de 1999; la Opinión Consultiva OC-18/03, “La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2003 y el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 31 de marzo de 2004 en el caso Avena y otros nacionales mexicanos; los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas y la aprobación del Programa Interamericano para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias.

Este tema fue objeto de una Cartilla informativa, por parte del Comité, que adoptó así una novedosa e ingeniosa forma de presentar en forma sencilla y en un lenguaje accesible los derechos de los migrantes y la forma de tutelarlos y defenderlos.

El Comité Jurídico Interamericano ha emitido una Opinión sobre la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento de la Unión Europea en la cual subraya que la política migratoria de un Estado o de un grupo de Estados se rige esencialmente por el derecho interno o comunitario, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional;

El Comité tuvo presente la Opinión Consultiva OC-18 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados, donde estableció que “la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”;

Tuvo presente, igualmente que en la misma opinión se expresa que “el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio”, y que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos”.

El CJI resolvió:

1. Manifestar su preocupación por la aplicación o interpretación que puede darse al contenido de la Directiva aprobada por el Parlamento de la Unión Europea de manera que no guarde consistencia con los instrumentos

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

internacionales en materia de respeto y tutela de los derechos humanos de los migrantes, por las siguientes razones:

- Resguarda inadecuadamente la garantía del debido proceso de los migrantes sujetos a expulsión;
 - Implica mecanismos de internamiento inconsistentes con los principios de derecho internacional y las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos internos de los mismos;
 - Brinda una inadecuada protección a migrantes en condiciones vulnerables, en especial, cuando se refiere a niños, niñas y adolescentes, o cuando se refiere a situaciones que puedan afectar la unidad familiar;
 - Implica situaciones de detención en centros penales, afectando garantías básicas de los migrantes al equiparlos a personas acusadas o condenadas por delitos;
 - Resguarda insuficientemente compromisos sobre asilo y refugio que aseguren que las personas objeto de persecución en su país no sean devueltas a éste;
 - Implica medidas de internamiento que no guardan la debida proporción con la situación de los migrantes ni con instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia;
 - Las normas relativas a la prohibición de entrada se prestan, por su amplitud, a una aplicación arbitraria e inflexible, lo que tiende a estigmatizar a las personas expulsadas, equiparándolas a delincuentes y abriendo las puertas para negarles el ejercicio futuro de derechos esenciales, como el derecho de asilo o el de reagrupamiento familiar;
 - La existencia de vacíos, imprecisiones y ambigüedades que afectan la claridad de la Directiva de Retorno y amplían indebidamente el espacio de su interpretación y aplicación.
2. Manifestar que el establecimiento de un régimen jurídico de carácter especial que rige para un grupo de países en un espacio geográfico determinado, no puede contener normas que no guarden armonía con los principios generales del derecho internacional, al cual debe subordinarse cualquier organización o arreglo internacional, incluyendo los modelos de tipo comunitario y con características determinadas de autonomía o especialidad.
 3. Reiterar categóricamente que ningún Estado debe tratar como un delito en sí mismo el estatus migratorio de una persona, ni dar pie, por ese solo

hecho, a la adopción de medidas de carácter penal o de efecto equivalente.

4. Manifiestar la necesidad de adecuar, por los medios que se estime idóneos, la Directiva de Retorno aprobada por el Parlamento de la Unión Europea, según parámetros consistentes con las obligaciones internacionales en la materia, tanto de origen convencional como consuetudinario, de manera que no se preste a una interpretación o aplicación indebida.
5. Destacar la importancia de que los Estados miembros de la OEA preserven y fortalezcan el marco de garantías fundamentales en el tratamiento de los migrantes, como una característica esencial y ejemplar dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad

E. Corte Penal Internacional

La OEA ha asignado un valor especial a la promoción del Estatuto de la Corte y ha dado un mandato al CJI para contribuir a fortalecer la cooperación de los Estados con la Corte y alentar la ratificación del Estatuto.

El Comité Jurídico, sobre la base de la información proporcionada por 17 Estados, ha sistematizado los mecanismos utilizados para superar los problemas constitucionales y legales que se habrían encontrado en algunos de los ordenamientos internos, los cuales pueden, en ocasiones, ser muy semejantes.

Al igual que la Comisión de Derecho Internacional, el método de Cuestionarios ha sido muy útil para compartir información sobre las mejores prácticas en la incorporación de los tipos penales del Estatuto, las formas de habilitar las legislaciones internas para cooperar con el Tribunal y ofrecer recomendaciones tanto para los Estados Parte y No Parte como para la Organización en su conjunto. Hasta la fecha, 23 países del Sistema Interamericano son Parte del Estatuto y el Comité Jurídico aprobó en una ley modelo de cooperación con la Corte en forma de una Guía de Principios Generales y Pautas en Materia de Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional.

Este instrumento tiene como propósito asegurar la existencia de procedimientos internos para la plena cooperación entre un Estado y la Corte Penal Internacional en ejercicio de la jurisdicción, competencia y funciones atribuidas a dicha institución permanente en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 y normativa complementaria, incluyendo los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

Se establecen procedimientos aplicables a la cooperación, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias.

El instrumento tiene un carácter adicional a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y normativa complementaria y deberá respetarse la integridad de los procedimientos ya previstos en el Estatuto de Roma y su normativa complementaria.

Es aplicable a los tipos penales la competencia de la Corte Penal Internacional referidos a los siguientes crímenes: el crimen de Genocidio; los crímenes de Lesa Humanidad; los crímenes de Guerra y el crimen de Agresión, éste último una vez que se apruebe una disposición que lo defina y se enuncien las condiciones para su aplicación de conformidad con el Estatuto de Roma.

Es aplicable igualmente a los Delitos contra la Administración de Justicia, establecidos en el artículo 70 del Estatuto de Roma.

Los tipos penales establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 70 del Estatuto de Roma constituyen los estándares mínimos a los cuales deberán adecuarse las respectivas legislaciones nacionales.

La adecuación de los tipos penales debe complementarse mediante la inclusión de aquellas reglas y principios relativos por ejemplo, a la Cosa Juzgada (art. 20); el Derecho Aplicable (art. 21); la Interpretación Restrictiva de los Crímenes (art. 22 (2)); la Irretroactividad *Ratione Personae* (art. 24 (2)); la Responsabilidad Penal Individual (art. 25); la Exclusión de los Menores de 18 años de la Competencia de la Corte (art. 26); la Improcedencia del Cargo Oficial (art. 27); la Responsabilidad de los Jefes y otros Superiores (art. 28); la Imprescriptibilidad (art. 29) y las Circunstancias Eximentes de Responsabilidad Penal (art. 31), a fin de evitar inconsistencias entre la norma penal y su forma de aplicación.

La adecuación de los tipos penales en el derecho interno, debe guardar armonía con las obligaciones que dimanen de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977.

Establece la Obligación Universal de Juzgar. El Estado americano de que se trate ejercerá su jurisdicción en relación con cualquier persona vinculada a los crímenes indicados en el artículo 5 del Estatuto de Roma que se encuentre en su territorio, independientemente de la nacionalidad o del lugar de la comisión del crimen, cuando dicho Estado no proceda ya sea a su extradición a un tercer Estado o bien a su entrega a la Corte Penal Internacional.

Los órganos de los Estados a los cuales se atribuye competencia cumplirán con las solicitudes de cooperación provenientes de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Estatuto de Roma, su normativa complementaria y el presente instrumento.

M. HERDOCIA SACASA

Las solicitudes de cooperación se cumplirán de forma expedita y de buena fe.

La ausencia total o parcial de procedimientos en el orden interno para cooperar con la Corte Penal Internacional no podrá utilizarse como excusa para negar la cooperación solicitada, por lo que se implementarán los mecanismos legales necesarios para cumplir con dichas solicitudes, asegurando el derecho de defensa de la persona imputada.

Se procurarán procedimientos ágiles y efectivos que no constituyan obstáculos innecesarios para la plena cooperación o que impongan condiciones incompatibles con el Estatuto de Roma.

Los procesos de consulta establecidos en el Estatuto de Roma, serán llevados a cabo con miras a llegar a un entendimiento, de tal manera que procuren, ya sea resolver las cuestiones que han motivado la consulta, o bien encontrar otras maneras y mecanismos de prestar la asistencia o facilitar su prestación.

Al prestar cooperación, el Estado tomará en cuenta posibles arreglos para la protección de personas, incluidos víctimas y testigos.

Contempla un régimen de divulgación amplia en materia de entrega de información, sin perjuicio de las limitadas excepciones establecidas previamente en la ley.

F. Derecho a la identidad

Con fecha 9 de marzo de 2007, el Consejo Permanente celebró una sesión extraordinaria sobre el tema “*Niñez, derecho a la identidad y ciudadanía*” en la que se acordó solicitar al Comité Jurídico Interamericano una opinión sobre el alcance del derecho a la identidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha referido a este tema en el caso de las Hermanas Serrano Cruz. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina todavía no consolidan un abordaje uniforme sobre el derecho a la identidad. Para algunos, tendría las características de un derecho autónomo; para otros se le ubica como un derecho que guarda relaciones de interdependencia con el derecho a ser registrado, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica. La Corte ha manifestado que el derecho a la identidad “ha sido reconocido por la jurisprudencia y por la doctrina tanto como un derecho autónomo, así como la expresión de otros derechos o como un elemento constitutivo de éstos”.

También ha dicho la Corte que “el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares”.

No basta un derecho en abstracto, es necesario igualmente que las personas sean registradas y dotadas de una identificación que pueda ser portada, mostrada y entregada. El registro no es suficiente entonces, es necesario el documento que acredita la identidad.

1. Naturaleza del derecho a la identidad

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.

Dada la importancia que tiene para el dictamen que emita el Comité Jurídico delimitar el campo que cubre el derecho a la identidad, se ha considerado la conveniencia de referirse a cuestiones que le han parecido fundamentales:

El derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único.

El derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado.

La redacción que hace la Convención sobre los Derechos del Niño, no implica necesariamente que los elementos ahí citados sean todos los que corresponden al derecho a la identidad. La frase “incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares...” hace expresa mención de ciertos derechos que no pueden dejar de estar incluidos, pero no cierra necesariamente el círculo del universo de las pertenencias y mucho menos de los indisociables y estrechos vínculos con otros derechos esenciales como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la igualdad. El derecho del niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento forma parte inseparable de los derechos enunciados expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar

materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial como medio para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, económica, social y cultural. Como consecuencia del derecho a la identidad, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

2. Implicaciones y alcances

El Comité Jurídico considera que el derecho a la identidad tiene entre sus implicaciones y alcances considerados más relevantes, el de constituir un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

Sobre la base de los planteamientos y consideraciones arriba indicados, el Comité Jurídico Interamericano emitió una Opinión que en lo medular señala que:

El derecho a la Identidad puede calificarse como un derecho humano de carácter y contenido tan fundamental y básico que puede oponerse erga omnes y no admite derogación ni suspensión.

En su ejercicio real está sujeto al conjunto de medidas legislativas y de otro orden que adopten los Estados en el ámbito interno, pero dentro de los límites que impone el Derecho Internacional.

EL CJI Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN LAS AMÉRICAS

Sus alcances se reflejan de la siguiente forma:

Es un derecho autónomo, cuya existencia no está subordinada a otros derechos, sino que es un derecho en si mismo.

Es un derecho que, además de tener un valor y contenido propio, sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio y el derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos, en conjunto con aquellos otros derechos que se deriven de las propias legislaciones nacionales o bien de las obligaciones que se hayan contraído en razón de los instrumentos internacionales pertinentes.

Ese núcleo primario se acompaña necesariamente del derecho de inscripción del niño después del nacimiento y la correspondiente emisión y entrega del documento de identidad correspondiente.

El Comité Jurídico destaca, en el marco de esta opinión que, si bien es cierto el derecho de la identidad implica otros derechos humanos, ni en un caso, ni en los otros, pierde cada uno de ellos su especificidad y especialidad.

El Comité Jurídico destaca la importancia de asegurar especialmente el derecho a la identidad del niño, reduciendo así su vulnerabilidad ante eventuales abusos y actuando bajo los principios de “protección especial” e “interés superior” del niño.

G. Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

El Comité Jurídico considera que el proceso de Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, que vienen celebrándose desde 1975, ha hecho un aporte excepcional en esta rama del Derecho. Ahora nos encaminamos ya a la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VII), y el Comité ha reiterado su pleno apoyo al proceso como el foro por excelencia para la codificación y armonización del derecho internacional privado en el hemisferio y, en especial a la necesidad de elaborar instrumentos interamericanos en el marco de la CIDIP-VII en materia, entre otras, de protección al consumidor, y también reiteró su apoyo a la participación de los relatores en los trabajos preparatorios para la CIDIP-VII, solicitándoles que sigan participando en representación del Comité Jurídico Interamericano en los mecanismos para la preparación de instrumentos interamericanos sobre protección al consumidor.

En diciembre del 2006, tuvo lugar la Primera Reunión de Expertos de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional

M. HERDOCIA SACASA

Privado, abordando la temática de Protección al Consumidor: Ley Aplicable, Jurisdicción y Restitución Monetaria (Convenciones y Leyes).

H. Derecho internacional humanitario

La Asamblea General de la OEA ha encargado al Comité Jurídico Interamericano que elaborare y proponga leyes modelo que apoyen los esfuerzos emprendidos en la implementación de obligaciones derivadas de tratados en materia de Derecho Internacional Humanitario sobre la base de temas prioritarios definidos en consulta con los Estados miembros y la Cruz Roja Internacional.